

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2.023).

Ref: Rad. No. 2021-0090-01, sucesión conjunta de CECILIA ORTEGA DE HERNANDEZ e ISAIAS HERNANDEZ ALFONSO.
--

Asunto

Se decide la apelación propuesta por el apoderado judicial de los herederos HERNANDO y JULIO CESAR ACHURY ORTEGA, en contra de la decisión provista por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, en la fase de la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso que tuvo lugar el 21 de febrero de 2.024, y que consistió en excluir de los bienes propios de la extinta señora CECILIA ORDETA DE HERNANDEZ, el establecimiento de comercio denominado TIENDA ASTORIA.

Consideraciones

Claramente el punto en contienda que debe resolverse es el siguiente: ¿Debe incorporarse o no al activo sucesoral de la señora CECILIA ORTEGA DE HERNANDEZ, el establecimiento de comercio denominado TIENDA ASTORIA LA VEGA?

Y claramente en el punto existen en el proceso dos posiciones bien claras que son las siguientes:

De un lado, se dice que dicho establecimiento debe excluirse de la bienes propios de la referida causante pues conforme al certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio, su propiedad aparece radicada en cabeza de uno de los aquí herederos, el señor ALBERTO ACHURY ORTEGA. Y de hecho, pese a haber accedido a tener como pruebas ciertos documentos y a recaudar algunos testimonios, el Despacho a quo avaló dicha postura.

De otro lado, se encuentra la posición enarbolada por los herederos impugnantes, quienes refirieron que conforme a cierto pronunciamiento del Consejo de Estado, la propiedad sobre cierto establecimiento de

comercio es susceptible de acreditarse con pruebas bien diferentes al registro en las Cámaras de Comercio y dentro de ellas eran perfectamente posibles los testimonios. Ahora, en el caso controvertido, conforme al dicho de los herederos que proveyeron su dicho en la diligencia, existe por su parte un reconocimiento expreso o, en palabras de dicho extremo, una confesión ineluctable de que la referida tienda es y fue siempre de propiedad de la causante y por ende se dan los insumos suficientes para que deba incorporarse dicho bien al reparto herencial.

Y para resolver la cuestión así vista es menester decir que el proceso de sucesión no es, ni por asomo, un trámite de carácter declarativo. De hecho, el proceso de sucesión no está concebido para que allí se recauden pruebas encaminadas a declarar que ciertos pertenecen al de cujus, pues, como acertadamente lo refirió la a-quo, para ello es menester proveer la demanda declarativa correspondiente.

Entonces, en esa senda, cuando uno de los participantes en la sucesión, verbigracia, como acontece en el caso sometido a escrutinio, un heredero, invoca la inclusión de cierto bien en el activo partible, inmediatamente se encuentra aquel compelido a acreditar (esto es a allegar las pruebas idóneas) que dicho bien existe y que la propiedad del mismo corresponde al causante (o a la causante, como aquí sucede). Por ende, quien invoca la inclusión de la partida no se encuentra facultado para convertir la audiencia de presentación de inventarios y avalúos en un escenario en el cual se construyan las probanzas encaminadas a proveer certeza sobre los aspectos reseñados pues, a no dudarlo, ello va en contra de la naturaleza del trámite liquidatorio.

Vistas las cosas desde otra perspectiva, la persona interviniente que invoca la partida debe allegar la prueba que permita inferir que aquella existe y que es de propiedad del causante (o de la causante). Y de esa condición, lo que se exigía era que la bancada inconforme debía aducir los elementos de juicio documentales o testimoniales a la audiencia de presentación del inventario y de los avalúos y no esperar a que la Jueza de la sucesión hiciera tal ejercicio de recaudo probatorio.

En esas condiciones, no cabe duda de que la a-quo erró al decretar y practicar las probanzas testimoniales pues, como fue ilustrado, el proceso de sucesión no está concebido para declarar propietaria o

poseedora a la causante, respecto de ciertos bienes cuyas pruebas del derecho de aquellos no se aportan por los interesados.

Pero al margen de dicha discusión, lo claro es que los declarantes en la audiencia de marras, en especial aquellos que ostentan la condición de herederos, los señores ALBERTO y LUIS ALFONSO ACHURY ORTEGA, prácticamente reconocieron que todos los herederos de la señora CECILIA ORTEGA DE HERNANDEZ, (esto es, ellos y sus hermanos restantes), acordaron, sin culminar el proceso de sucesión de la referencia, que el establecimiento denominado TIENDA ASTORIA LA VEGA, quedará en propiedad y administración de una heredera específica, la señora DORIS LUCIA HERNANDEZ ORTEGA, y cada heredero restante recibiría de parte de aquella un valor de dos millones de pesos. También los herederos declarantes refirieron que algunos de los hermanos citados recibieron la cuota dineraria acordada, pero otros se han negado a dicho recibo.

En las condiciones expuestas, no puede incluirse la referida tienda en el acervo sucesoral, pues las pruebas apuntan a que aquella, en la actualidad, no puede entenderse como de propiedad o posesión de la causante. Dicho en otras palabras, de un lado, la prueba documental arrimada predica que el establecimiento tiene como propietario actual al señor ALBERTO ACHURY ORTEGA, y de otro lado, las pruebas testimoniales predicen que fue voluntad de todos los herederos de la de cujus transferir la propiedad y posesión de la tienda a la señora DORIS LUCIA HERNANDEZ ORTEGA, luego las probanzas de la propiedad de la causante sobre la partida discutida brillan por su ausencia.

Acompasado a lo expuesto, si el derecho de propiedad no figura en cabeza de la causante, mal puede el mismo insertarse el activo del patrimonio herencial y mal puede someterse al reparto contrariando la voluntad de los aquí intervinientes.

Por las razones anotadas, se confirmará la providencia cuestionada (aquella que excluyó la referida tienda del activo sucesoral).

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar el auto del 21 de febrero de 2.024 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.
2. Comuníquese el resuelto al Despacho de origen.
3. No hay lugar a realizar devolución de las diligencias pues las mismas fueron allegadas digitalmente.
4. Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa11747abc3f80e9d53b8354ff16ca5da944065236a636ea1dce473dea283a**

Documento generado en 27/03/2024 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>